

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra, 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02

Num. 5944

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril de 1889.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 10 al 12 de Febrero)

Núm. 347

Gobierno Civil

Sección de Cuentas y Presupuestos municipales

Circular.—La R. O. de 25 de Enero último publicada en el B. O. correspondiente al día 2 del actual dictada para unificar la legislación vigente en el funcionamiento de las Secciones de exámen de las mismas, ha venido á cambiar por completo la tramitación que en esta provincia venía dándose á dicho servicio, y con el fin de poner en ejecución dicha R. O. prevengo á los Sres. Alcaldes, Depositarios y Secretarios, que los balances mensuales y cuentas trimestrales sin justificar de que

tratan las reglas 44, 53 y 65 de la Circular de la Dirección general de Administración que hasta la fecha han debido remitirse á la Excm. Diputación, los remitan en lo sucesivo á este Gobierno, á contar desde el mes de Enero último los balances y oportunamente las cuentas trimestrales.

Llamo muy especialmente la atención de los Secretarios encargados de la Contabilidad que no demoren el cumplimiento de este servicio, pues de lo contrario emplearé contra ellos las medidas de rigor para que estoy facultado.

Palma 13 de Febrero de 1905.

El Gobernador,

Santiago Jalón Campelo

Núm. 348

Circular.—A fin de cumplimentar lo ordenado por el Ilmo. Sr. Director general de Administración en telegrama fecha 3 del actual, los Sres. Alcaldes remitirán á este Gobierno dentro del plazo de ocho días, un estado igual al modelo que á continuación se publica, llenando sus casillas con lo que resulte según los conceptos en él consignados, debiendo referirse dichos datos á ingresos y gastos puramente municipales, segregando lo que se ingresa al Tesoro y contingente provincial.

Palma 13 de Febrero de 1905.

El Gobernador,

Santiago Jalón Campelo

Modelo que se cita

Ayuntamiento de

Ingresos consignados en el presupuesto municipal de 1905		Gastos del mismo		Déficit		Superavit		Estado de Caja municipal en 31 de Diciembre de 1904				Atrasos por cobrar	
Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Deuda		Sobranse		Pesetas	Cts.
								Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.		

Febrero de 1905.

Sello del Ayuntamiento

El Alcalde,

El Secretario-Contador,

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE AGRICULTURA INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Examinado el reglamento orgánico de los peones camineros y capataces, redactado por esa Dirección general, á fin de ponerlo de acuerdo con el Real decreto de 3 de Febrero de 1905, modificando el art. 8.º del Real decreto de 19 de Abril de 1903, sobre conservación y reparación de carreteras;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar el indicado reglamento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1905.

VADILLO

Sr. Director general de Obras públicas.

REGLAMENTO

para la organización y servicio de los peones camineros y capataces

CAPITULO PRIMERO

INGRESO Y DISTRIBUCIÓN DE LOS PEONES CAMINEROS Y CAPATACES

Artículo 1.º Para ser admitido Peón caminero se necesita contar, á lo menos, veinte años de edad y no pasar de treinta y cinco; ser licenciado del Ejército; no tener impedimento alguno personal para el trabajo, y acreditar buena conducta con certificación del Jefe á cuyas órdenes haya servido, ó del Alcalde del pueblo de su residencia; saber leer, escribir y contar.

Art. 2.º El nombramiento de los peones camineros se hará con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 3.º El peón caminero que, sabiendo leer y escribir, haya servido su cargo dos años, con probidad y celo, á satisfacción de sus Jefes, tendrá opción á ser elegido peón capataz.

Art. 4.º El nombramiento de los peones capataces corresponde hacerlo á los Ingenieros Jefes de las provincias.

Art. 5.º Para la vigilancia y conservación de las carreteras habrá un peón caminero por cada dos á seis kilómetros.

Art. 6.º Quince á treinta kilómetros consecutivos forman una sección, de que será Jefe un peón capataz.

Art. 7.º Los peones formarán una cuadrilla y trabajarán juntos cuando el Ingeniero encargado lo disponga, dando cuenta al Ingeniero Jefe.

CAPITULO II

DE LOS PEONES CAPATACES

Art. 8.º El peón capataz es Jefe inmediato de los peones camineros y auxiliares de su sección.

Art. 9.º Las obligaciones del peón capataz son;

1.º Recibir las órdenes para los peones camineros de su sección y cuidar de que se cumplan.

2.º Dirigir los trabajos de las cuadrillas y trabajar alternativamente en una ú otra, para enseñar á los peones el modo de hacer todas las operaciones de que se hallen encargados y estimularles al cumplimiento de su deber.

3.º Recorrer la sección de su cargo semanalmente y todas las demás veces que se lo ordene su Jefe inmediato ó lo exijan circunstancias extraordinarias del servicio.

4.º Dar parte por escrito á dicho Jefe de las faltas que cometan los peones y de todo cuanto ocurra en la sección de que se halle encargado.

5.º Formar las listas de haberes de los peones camineros y de los jornales que devenguen los auxiliares.

6.º Cuidar de las herramientas, materiales útiles, prendas de vestuario, y demás efectos del servicio que existan en poder de los peones de su sección, procurando el buen uso y conservación de los mismos.

Art. 10. El peón capataz reunirá sus cuadrillas y marchará con ellas al punto que se le designe, dentro ó fuera de su sección, en el momento que reciba para ello orden escrita de su Jefe inmediato.

Art. 11. Cuando quede interceptado el camino ó hayan ocurrido en él daños de mucha consideración, reunirá el peón capataz sus cuadrillas sin dilación alguna, dando parte á su Jefe inmediato, y dispondrá lo que crea mas conveniente para reparar los daños hasta que reciba instrucciones.

Art. 12. Fuera de los casos expresados en los artículos 10 y 11, no podrá el capataz alterar el orden señalado por sus Jefes para el trabajo ordinario, ni sacarlás de su trozo sino para proteger la seguridad del camino, caso en el cual dará ensguida parte á su Jefe inmediato.

Art. 13. El peón capataz pasará aviso á los Alcaldes de los pueblos inmediatos ó á la Guardia civil, cuando aparezcan malhechores en su sección, dando las noticias que tenga acerca de su número y de la dirección que hayan tomado.

También dará parte á la rural de los perjuicios que se trate de inferir en las propiedades rústicas, á los celadores de líneas telegráficas de los que se causen en ellas, y á sus Jefes de los hechos en el arbolado de las carreteras.

Art. 14. Cuando el peón capataz se instale por primera vez en su sección, la recorrerá con su inmediato Jefe, para que éste lo dé á conocer á los peones camineros de la misma.

Art. 15. El peón capataz obedecerá las órdenes relativas al servicio público que de palabra ó por escrito, le comunique su inmediato Jefe.

Art. 16. Instruirá á los peones camineros en los reglamentos de su servicio y de policía de carreteras, así como también de la conducta que han de observar con los contraventores, á fin de preve-

ni daños y castigar los cometidos, sin dar margen á altercados y disputas ni permitir connivencias.

Art. 17. Tendrá un cuaderno, donde constarán todas las herramientas y efectos expresados en el párrafo 7.º del artículo 9.º anotando en hojas separadas el número y clase de las que entregue á cada peón caminero ó auxiliar para su uso.

En el mismo cuaderno expresará la entrada ó salida de las herramientas y efectos de sus cuadrillas, las que no entregará para que sirvan fuera de su sección, sino mediante orden escrita de su inmediato Jefe.

Art. 18. Cuando ocurra el fallecimiento ó separación de un peón caminero, recogerá el capataz las herramientas y demás efectos del servicio que aquél tenga en su poder, é instalará en su trozo al peón caminero nuevo, haciéndole entrega de las herramientas y efectos que necesite é instruyéndose en las obligaciones de su destino.

CAPITULO III

DE LOS PEONES CAMINEROS

Art. 19. El peón caminero es el encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre policía de las carreteras. Por la Real Instrucción de 25 de Julio de 1790 tiene el caminero la calidad de guarda jurado para perseguir y denunciar á los contraventores de las citadas disposiciones.

Art. 20. Para cumplir lo dispuesto en el artículo anterior, recorrerá su trozo el peón caminero dos veces por semana á las horas y en la forma que disponga el Jefe de la cuadrilla, según preceptúa el art. 19. Cuando, en las horas que no deba hallarse el peón trabajando en aquélla, ocurra en su trozo algo extraordinario que exija la presencia del mismo, acudirá inmediatamente, con el fin de evitar daños en las obras de la carretera ó peligros para el tránsito, dando también conocimiento á sus Jefes.

Art. 21. Las obligaciones del peón caminero, como guarda y encargado de los trabajos de conservación de las carreteras, son:

1.ª Permanecer en el camino todos los días del año, desde que salga el sol hasta que se ponga.

2.ª Recorrer todo su trozo, según expresa el art. 22, para reconocer el estado del camino, de sus obras de fábrica, paseos y arbolados y de los repuestos de materiales.

3.ª Prevenir los daños que ocasionan los transeúntes en el camino, advirtiéndoles lo dispuesto en las ordenanzas ó reglamentos de policía, y denunciar á los contraventores.

4.ª Ejecutar los trabajos de conservación que sus Jefes le ordenen, bien sea por tarea ó en otra forma, sin más descanso que las horas señaladas para almuerzo, comida y merienda.

5.ª Cuidar de las herramientas, materiales, útiles, prendas de vestuario y demás efectos del servicio que existan en su poder, procurando su buen uso y conservación.

6.ª Obedecer al Jefe de la cuadrilla, como á su Jefe inmediato, en cuanto le prevenga relativo al servicio público.

Art. 22. Mientras esté trabajando el peón caminero, tendrá clavado el jalón indicador en el borde exterior de uno de los paseos ó cunetas del camino, y á las inmediaciones del punto donde se halle, con el número vuelto hacia el camino.

Art. 23. El peón caminero suspenderá el trabajo dos horas de sol á sol en los dos primeros y en los dos últimos meses del año, tres horas en Marzo, Abril, Septiembre y Octubre, y cuatro en los meses restantes.

El Ingeniero hará, al principio de cada estación, la conveniente distribución de dichas horas para el almuerzo, comida y merienda.

Art. 24. El Peón caminero llevará siempre el uniforme y distintivos que le están señalados.

Art. 25. En los domingos y fiestas de precepto, el peón caminero recorrerá una vez su trozo, y el resto del día se ocupará especialmente en limpiar sus prendas de vestuario.

Art. 26. No saldrán de su trozo los peones camineros, sino en los casos siguientes:

1.º Para trabajar en cuadrilla, según indica el art. 7.º de este reglamento, y en los casos que expresa el art. 38 del mismo.

2.º Cuando el Jefe de su cuadrilla le ordene que vaya á poner denuncias, correr partes y cobrar su haber.

Art. 27. Los peones camineros están obligados á trabajar en cualquier trozo, aunque no sea de los comprendidos en la sección de su capataz.

Art. 28. Darán parte dichos peones al Jefe de la cuadrilla, de cuanto ocurra en sus trozos y de las denuncias que hayan puesto.

Art. 29. Cuando un peón caminero se halle imposibilitado de desempeñar sus funciones, dará parte sin dilación al capataz de su cuadrilla para que provea lo conveniente.

Art. 30. Cuidará el peón caminero de que no se ejecute sobre la línea del camino, ni á la distancia de 25 metros á uno y otro lado de ambas márgenes, ninguna obra particular, sin que antes haya trazado su alineación el Ingeniero; y si después de haberlo así advertido se emprende la obra sin aquella formalidad, dará parte al capataz sin dilación alguna.

Art. 31. Tampoco permitirá que se establezca en los paseos del camino ningún cobertizo, tinglado ó puesto fijo ó ambulante, aunque sea para la venta de comestibles, sin permiso de sus Jefes.

Art. 32. El peón caminero advertirá, siempre que pueda, á los arrieros, conductores de carruajes y ganados y cualesquiera personas, que no salgan sus carruajes, caballerías y ganados del firme del camino; y no permitirá que hagan uso de los paseos sino los peatones. Además, el peón caminero prestará, gratuitamente, ayuda y protección á los mayores y pastores, y, por punto general, á todo conductor de ganados, para evitar, en lo posible, que las reses pisen los paseos ó cunetas de las carreteras, ó que penetren en los terrenos colindantes á las vías pastorales, y que los conductores incurran involuntariamente en las penas marcadas en el Código; todo á reserva de denunciar, ante quien corresponda, así los daños como los abusos que con intención cometen los conductores de ganados.

Art. 33. Los peones camineros observarán puntualmente el cumplimiento de las ordenanzas ó reglamentos de policía, denunciando á los contraventores para que se les imponga el castigo correspondiente. En estos casos evitarán los peones toda disputa ó altercado, tomando el nombre y señas del infractor ó infractores y conduciéndose en todo con la compostura y moderación que corresponde.

Art. 34. No recibirán dichos peones gratificación alguna de los contraventores á las ordenanzas ó reglamentos de policía, bajo la pérdida de destino y formación de causa, según proceda.

Art. 35. El peón caminero que halle en el camino alguna persona sospechosa, le exigirá la cédula personal, y si no la tiene, le conducirá al pueblo de su jurisdicción á disposición del Alcalde ó al puesto más inmediato de Guardia civil, para que se haga cargo de ella, recogiendo recibo como comprobante de su celo. Lo mismo hará con la persona ó personas que encuentre delinquiendo.

Art. 36. Cuando aparezcan malhechores en las inmediaciones de su trozo, el peón caminero lo advertirá á los transeúntes y pasará aviso á los peones continguos para que le presten auxilio si fuere necesario, y también al Alcalde del pueblo inmediato, dándole noticias del número y dirección que lleven, ó poniéndolo en conocimiento de la Guardia civil.

Art. 37. Los peones camineros darán ayuda y asistencia gratuita á los viajeros en el caso de que les ocurra alguna desgracia.

CAPITULO IV

DE LOS PEONES CAPATACES Y CAMINEROS EN GENERAL

Art. 38. Los peones capataces y camineros acompañarán á sus Jefes dentro de sus secciones y trozos respectivos, siempre que se lo ordenen, para dar las explicaciones que les pidan sobre el servicio de que estén encargados.

Art. 39. Los peones camineros y capataces, al instalarse por primera vez en sus respectivos trozos ó secciones, se presentarán con sus nombramientos á los Alcaldes de los pueblos cuya jurisdicción travesen aquéllos, á fin de que les reciban juramento y quede anotado su título en los Registros municipales.

Art. 40. El equipo uniforme de los peones capataces y camineros constará: de pantalón y chaqueta de paño pardo, con el cuello, vueltas, solapas y vivos de color carmesí; botín de cuero, ante ó paño negro; chaleco de paño azul claro; sombrero redondo de fieltro blanco con funda de hule para los días lluviosos, en el que llevarán la escarapela nacional al costado, y una chapa de metal en el frente, con el número de los kilómetros y la leyenda *Peón caminero*; los botones serán de metal amarillo con la misma leyenda. En verano podrán reemplazar estas prendas por otras análogas de lienzo crudo; para el trabajo usarán un mandil corto de cuero, dividido en dos pedazos, cuyos extremos se atarán con correas por debajo de la rodilla.

Tendrán también un jalón indicador, de un metro y 40 centímetros de altura, con el regatón de hierro y una tablilla apaisada en el extremo superior, de 26 centímetros de ancho y 13 de alto, con la numeración de kilómetros.

Art. 41. El peón capataz se distinguirá con un galón en ángulo con vértice hacia arriba, que llevará en la parte superior de la manga izquierda de la chaqueta de uniforme.

Art. 42. Es obligación del peón caminero ó capataz costearse el vestuario de uniforme y su reposición. Únicamente le facilitará gratuitamente la Administración la chapa del sombrero, los botones, presilla y escarpeles; pero con la obligación de devolver esos efectos á la misma cuando cese en su cargo por cualquiera causa.

Art. 43. Los peones capataces y camineros tendrán en su poder un ejemplar del presente reglamento; otro del de conservación y policía de las carreteras, y la libreta de tareas y anotaciones que se disponga, contenido todo en una cartera de cuero.

Art. 44. Cuando alguno de dichos peones sea despedido entregará á su Jefe inmediato las herramientas, papeles y demás efectos del servicio que tenga en su poder, incluso el nombramiento.

Art. 45. Si los peones capataces y camineros tienen que hacer alguna solicitud ó reclamación por escrito en asuntos del servicio, deberán dirigirla precisamente al Ingeniero encargado de la carretera, por conducto de su inmediato Jefe; sólo cuando la produzca en queja de aquél podrán acudir al Ingeniero Jefe y á la Dirección general, si pasado un mes no hubiese recaído providencia. En todo caso, deberán guardar en cuanto expusieren la consideración debida á dichos Jefes.

Art. 46. Cuando por cualquier causa ó motivo un peón caminero ó capataz hiciere dimisión de su destino, no podrá ausentarse de su trozo ó sección sin haber tenido antes autorización para ello. La falta de cumplimiento á esta prescripción será castigada imposibilitando al culpable para volver á obtener destinos en obras públicas, sin perjuicio de proceder á lo que hubiere lugar.

Art. 47. Los peones camineros residirán en sus trozos respectivos, y los capataces en la sección que les esté asignada, siempre que haya proporción para ello; y de lo contrario, en los puntos más próximos que señale el Ingeniero.

Art. 48. No podrán servir los peones camineros en un trozo que diste menos de 20 kilómetros del pueblo de su natu-

raleza ó de las de sus mujeres, sin que estén expresamente autorizados por el Ingeniero Jefe de la provincia.

Art. 49. Se prohíbe á los peones capataces y camineros:

1.º Tener directa ó indirectamente participación en las contratas ó destajos, ni otro interés de mancomunidad con sus causantes bajo tal concepto.

2.º Tener en las obras carros ni caballerías de su propiedad.

3.º Despachar bebidas, comestibles, ni otros efectos en las casas donde habiten, aun cuando éstas no se hallen en las márgenes de la carretera.

CAPITULO V

PREMIOS Y CASTIGOS

Art. 50. Los peones capataces optarán á un premio anual de 50 pesetas, que se dará, entre los de cuatro secciones, al que más se haya distinguido por su celo y buen comportamiento.

Igualmente se concederá un premio anual de 30 pesetas, entre los peones de cada sección, al que más se haya distinguido todo el año por su aplicación y buena conducta.

No se darán esos premios cuando los peones capataces ó los camineros no hayan hecho más que lo preciso para cumplir con su deber.

Los Ingenieros Jefes de las provincias elevarán las propuestas de premios á la Dirección general en vista de los informes de los Ingenieros encargados de las carreteras.

Art. 51. Cuando un peón capataz ó caminero se inutilice para los trabajos, al cumplir su obligación en la parte relativa á la vigilancia del camino, se resolverá el caso con arreglo á lo que preceptúa la ley de Accidentes del trabajo ú otra análoga que pudiera dictarse con igual objeto.

Art. 52. La Dirección general procurará dar las reglas necesarias para la creación de Montepios, Cajas de pensiones ú otras instituciones análogas, con objeto de asegurar á los peones capataces y camineros, inutilizados por la edad ó el trabajo, ó á sus familias, los medios necesarios de subsistencia, equivalente á los derechos pasivos que disfrutaban otra clase de funcionarios.

Art. 53. Los Ingenieros, Ayudantes y Sobrestantes deberán anotar en la libreta de un peón caminero ó capataz, las faltas que observen en el servicio de los mismos y los castigos que hayan sufrido.

Se rebajará un día de haber al peón capataz ó caminero cada vez que deje de acompañarse de este documento, y tres días en el caso de que lo pierda.

Art. 54. Por las faltas de subordinación ó de exactitud en las obligaciones generales, se podrán rebajar á los peones capataces y camineros desde uno á tres días de haber; y si consisten en el cumplimiento de la tarea señalada, los días que se conceptúen necesarios para su conclusión.

Art. 55. Cada vez que un peón capataz disimule las faltas de los que tenga á sus órdenes, sufrirá la rebaja de uno á cinco días de haber.

Art. 56. Será separado de su destino el peón capataz ó caminero que contravenga á lo dispuesto en los apartados 1.º y 2.º del art. 51, y si falta á lo preceptuado en el apartado 3.º del mismo artículo será trasladado de su sección ó trozo respectivo la primera vez, y separado la segunda.

Art. 57. Las faltas graves de subordinación y de moralidad, y los castigos repetidos por desaplicación, serán causa bastante para separar de su destino á los peones capataces y camineros, mediante expediente.

Art. 58. El peón capataz podrá despedir de los trabajos al peón auxiliar que cometa falta de subordinación, dando cuenta, para que decida, al Sobrestante, su jefe inmediato.

Art. 59. Todos los castigos por faltas de los capataces y camineros serán impuestos por el Ingeniero Jefe de la provincia, mediante propuesta del Ingeniero encargado de la carretera.

Art. 60. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente reglamento.

Madrid 4 de Febrero de 1905.—El Director general, Conde de San Simón.

(Gaceta 7 de Febrero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Sanidad exterior

Segun noticias oficiales comunicadas a este Centro, existen casos de fiebre amarilla desde Julio del año próximo pasado en los puertos de Panamá y Colón.

Respecto al curso de la epidemia de peste bubónica en el distrito consular de Aden, las estadísticas comunicadas oficialmente consignan un aumento en las invasiones y en la mortalidad.

Lo que se hace público para conocimiento de las Autoridades sanitarias y cesas navieras, cuyos buques toquen en puertos españoles.

Madrid 9 de Febrero de 1905.—El Inspector general, M. Alonso Sañudo.—Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(Gaceta 11 de Febrero.)

SECCION OFICIAL

Núm. 349

ALCALDIA DE PALMA

Fomento.—Habiendo acudido a esta Alcaldía D. José Bordoy y Bauzá pidiendo permiso para colocar en su fábrica de tejidos sita en la plaza de Atarazanas número 21 un pequeño aparato sugeto a presión y destinado al calentamiento de agua por medio del vapor a la presión de una atmósfera y cuarto para el servicio de la tintorería, se anuncia al público que el expediente se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de diez días contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia á efectos de reclamación.

Palma 11 Febrero de 1905.—El Alcalde, Antonio Planas.

Núm. 350

AYUNTAMIENTO DE ALGAIDA

No habiéndose producido reclamación alguna en contra de las subastas acordadas por este Ayuntamiento para la contratación de piedra machacada caliza y piedra con destino á la conservación de los caminos vecinales y calles de esta villa queda señalado para la celebración de la 1.ª subasta el día 24 del que rige á las 20 y para la 2.ª el mismo día á las 21 en la Casa Consistorial.

La 1.ª comprende el colocar 100 metros de piedra y 120 metros de piedra machacada caliza en el camino vecinal el «Puigmoltó» y 72 metros también de piedra machacada caliza en el camino vecinal de «Porreras» bajo el tipo de 300 pesetas.

La 2.ª comprende también el colocar 120 metros de piedra machacada caliza y 160 metros de piedra en el camino vecinal «Se Comuna» 30 metros de piedra machacada caliza en el camino vecinal de «Ioca», y otros 30 metros de piedra machacada caliza en las calles de esta villa bajo el tipo de trecientas sesenta y seis pesetas.

Dichas subastas tendrán lugar por medio de pliegos cerrados, siendo preciso el que quiera tomar parte haber constituido el depósito provisional del cinco por ciento del tipo señalado y llenar debidamente todos los requisitos prevenidos en las condiciones estipuladas al efecto.

Algaída 10 Febrero de 1905.—El Alcalde, Julian Cardell.—Pedro Oliver, Secretario.

Núm. 351

AYUNTAMIENTO DE DEYÁ

Formado el reparto de consumos de esta villa correspondiente al año 1905, estará de manifiesto al público para los efectos de reclamación en la secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, transcurrido dicho plazo se reunirá la junta el siguiente día á las siete de la tarde para fallar las reclamaciones que se hubieren presentado por escrito ó verbalmente en aquel acto.

Deyá 12 de Febrero de 1905.—El Alcalde, Juan Ripoll.—P. A. de la J. M.—Miguel Ripoll, secretario.

Núm. 352

AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA

Formalizado el reparto de consumos de esta villa para el corriente año queda expuesto al público á efectos de reclamación desde el día 13 al 23 ambos inclusive durante cuyo plazo podrá ser examinado por cuantas personas lo deseen.

La Puebla 12 Febrero de 1905.—El Alcalde, B. Cladera Socías.—P. A. de la J.—El Secretario, Eleuterio Marqués.

Núm. 353

CEDULA DE CITACION

El señor Juez accidental de Instrucción del Distrito de la Catedral de esta Ciudad de Palma, mediante providencia de hoy dictada en el sumario que se instruya sobre sustracción de billetes del Banco de España, de la casa del Abogado y Diputado á Cortes D. Alejandro Rosselló Pastors, vecino de esta misma ciudad, cuyo hecho ocurrió en el mes de Abril del año último, ha mandado que se cite en legal forma á Margarita Servera Tomas apodada Meyá, soltera, natural y vecina de la villa de Lluchmayor, cuya Servera en la expresada fecha estaba de sirvienta en dicha casa del Sr. Rosselló y hace pocos meses se embarcó para Barcelona con objeto de buscar casa donde servir, sin que en dicha capital haya podido ser habida, ignorándose por tanto su actual paradero ó domicilio; para que el día veinte y cuatro del actual y hora de las diez, comparezca en este Juzgado sito calle de San Miguel número 86, á fin de prestar declaración en el indicado sumario, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio consiguiente con arreglo á la ley si dejare de comparecer.

En su virtud y cumpliendo con lo que dispone el artículo 432 de la ley de enjuiciamiento criminal, libro la presente cédula para su inserción en la Gaceta de Madrid y en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia y de la de Barcelona, para que sirva de citación á la expresada testigo Margarita Servera Tomás (a) Meyá.

Palma de Mallorca á trece de Febrero de mil novecientos cinco.—El actuario, Juan Bestard.

Núm. 354

D. Juan Fiol Colom, Juez municipal de la villa de Costitx en la provincia de Baleares.

Hago saber por el presente edicto, que por parte de los hermanos Pedro y Maria Ramis y Munar y primo Antonio Ramis y Nicolau, se promovió información posesoria para la inscripción á su favor de unas fincas en el Registro de la propiedad de este partido.

Una pieza de tierra denominada Son Gelabert sita en el término de Sineu, de extensión de dos cuarteradas; en dos porciones; otra finca rústica, en el término de Costitx llamada Cana Raspeta, de extensión de cincuenta destres; otra en el término de Sineu, llamada Son Marron, de extensión de siete cuarterones; y otra en este término llamada Son Ramon de extensión de nueve cuarterones, en dos porciones; y en virtud del proveído de hoy conforme el artículo 402 de la Ley Hipotecaria se cita á los herederos ó sucesores que se consideren interesados en dichas inscripciones para que dentro el improrrogable

plazo de diez días á contar desde el de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan ante este Juzgado á oponerse á la referida inscripción, pues de lo contrario se ratificará al auto de aprobación.

Dado en Costitx á veinte y siete de Enero de mil novecientos cinco.—Juan Fiol.—José Vallespir, Secretario.

Núm. 355

D. Juan Alzamora, Juez municipal de la ciudad de Felanitx, provincia de Baleares.

Por el presente edicto se hace saber: que en el expediente de información posesoria que se sigue en este Juzgado á instancia de Ramón Monserrat y Ferrer como marido de Apolonia Obrador y Andreu sobre inscripción de fincas á favor de ésta en el Registro de la propiedad del partido, ha recaído la siguiente—Providencia.—Felanitx diez Febrero de mil novecientos cinco.—En vista de lo expuesto por el Sr. Registrador de la propiedad del partido, publíquese edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia citando en forma á Andrés Obrador y Artigues, sus herederos ó sucesores, para que dentro el término de ocho días á contar desde la inserción de dicho edicto en el BOLETIN OFICIAL, comparezcan en este Juzgado y en el expediente de información posesoria que se sigue á instancia de Ramón Monserrat y Ferrer como marido de Apolonia Obrador y Andreu, para exponer lo que tengan por conveniente en contra de la posesión que se solicita, que de lo contrario se les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho. Lo proveyó, mandó y firmó D. Juan Alzamora, Juez municipal de esta ciudad; de que certifico.—Juan Alzamora.—Nicolás Nicolau, Secretario.

Y para que sirva de citación en forma á Andrés Obrador y Artigues, sus herederos ó sucesores, expido el presente en Felanitx á diez de Febrero de mil novecientos cinco.—Juan Alzamora.—P. S. M.—Nicolás Nicolau.

Núm. 356

COMANDANCIA

DE LA GUARDIA CIVIL DE BALEARES

A las once del día primero de Marzo próximo tendrá lugar la venta en pública subasta de las escopetas ocupadas á infractores á la Ley de caza por fuerza de esta Comandancia y guardas jurados con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la casa-cuartel del puesto de esta Capital, sita en la carretera de Esporlas.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas á quienes conveniga tomar parte.

Palma 12 de Febrero de 1905.—El Teniente Coronel primer Jefe, Raymundo Gutierrez.

Núm. 357

El Comisario de Guerra Interventor del material de Ingenieros de esta Plaza.

Hago saber: Que debiendo procederse al pago del terreno expropiado en el predio «Bendinat» del término municipal de Calviá para construir un almacén de pólvora en el sitio llamado «Ne Bayana» queda señalado el día veinte y cinco del actual á las once de su mañana para efectuarlo en la casa consistorial de dicha villa con las formalidades prevenidas en la Ley de expropiación forzosa y en el Reglamento para su aplicación al Ramo de Guerra.

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL á los efectos de publicidad que se determinan en la citada Ley.

Palma 10 de Febrero de 1905.—Tomás Ruiz Perez.

Núm. 358

UNIVERSIDAD LITERARIA DE BARCELONA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Real decreto de 13 de Marzo de 1903 y en los artículos 3.º y 5.º del decreto ley de 25 de Junio de 1875, se proveerá por concurso una plaza de Ayudante gratuito de la Sección de Ciencias

con destino al Instituto general y técnico de esta Capital.

Los aspirantes á la indicada plaza deberán presentar los documentos justificativos de que reúnen las condiciones siguientes:

Haber cumplido la edad de veintidos años, y no estar incapacitados para ejercer cargos públicos

Tener expedidos el título de Licenciado en la Facultad de Ciencias, ó hechos los ejercicios del grado, debiendo, para tomar posesión presentar el correspondiente diploma.

Acreditar, además, algunas de las circunstancias que á continuación se expresan:

Haber sido profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente por espacio de cinco años ó haber explicado dos cursos completos de cualquiera asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza, relativa á materias de dicha Sección.

Ser Catedrático excedente.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias mencionadas, dirigirán sus instancias documentadas á este Rectorado y las presentarán en la Secretaría general de esta Universidad en el preciso término de veinte días contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid, hasta las dos de la tarde del en que expire el citado plazo.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dicha plaza.

Barcelona 3 de Febrero de 1904.—El Rector, Rafael Rodríguez Mendez.

Núm. 359

Don Miguel Ramis, Contratista de arbitrios municipales establecido sobre Ocupación de la Via pública.

Hago saber: Que con esta fecha el Excelentísimo Sr. Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta Ciudad ha dictado la providencia siguiente contra los deudores del Arbitrio municipal sobre puertas y mostradores correspondientes al próximo pasado año de 1904.

«Providencia.—Por cuanto los contribuyentes comprendidos en esta relación no han hecho efectivas sus cuotas en los plazos señalados por Instrucción; quedan incursos en el recargo de primer grado ó sea el 5 p 3 sobre las mismas que establece el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, pudiendo satisfacer dichas cuotas y el mencionado recargo, durante los cinco días siguientes á la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia segun dispone el art. 52 de la antedicha Instrucción.—Palma 8 de Febrero de 1905.—El Alcalde, Antonio Planas.»

Lo que se publica en el periódico oficial de la provincia para conocimiento de los contribuyentes morosos.

Palma 8 de Febrero de 1905.—Miguel Ramis.

Núm. 360

Hago saber: Que aprobada por este Excmo. Ayuntamiento, la relación de los señores propietarios de puertas, escaparaes, balcones ó ventanas que se abran al exterior, ocupen parte de la via pública con marco, bastidor ú otra construcción que sobrealga cinco centímetros de la fachada dentro la altura máxima de 2'70 metros; queda expuesta al público á efectos de reclamación durante el plazo de 15 días á contar desde la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que se hace público para que llegue á noticia de los señores interesados y puedan los que hayan reformado sus fincas quitando las puertas ó persianas objeto del arbitrio, darse de baja durante este plazo y evitarles las molestias y perjuicios que de no hacerlo se les irrogarian.

Palma 10 de Febrero de 1905.—Miguel Ramis.

Depositaria de fondos municipales de Manacor

CUENTA del 4.º trimestre del año 1904 que rinde el Depositario

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA		Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior		3420'71
Ingresos en el trimestre de esta cuenta		26862'48
Cargo		30283'19
Data por pagos verificados en igual trimestre		25888'83

Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	4394'36
--	---------

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
1 Propios	58'82	123'02	181'84
2 Montes	"	"	"
3 Impuestos	10357'55	4300'25	14657'80
4 Beneficencia	2367'05	2928'67	5295'72
5 Instrucción pública	"	"	"
6 Corrección pública	4240'66	1875'20	6115'86
7 Extraordinarios	"	354'60	354'60
8 Resultas	3604'75	1795'96	5400'71
9 Recursos legales para cubrir el déficit	32007'39	15484'78	47492'17
10 Reintegros	"	"	"
11 Ampliación	"	"	"
Cargo pesetas	52635'72	26862'48	79498'20

PAGOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
1 Gastos del Ayuntamiento	5271'02	2310'92	7581'94
2 Policía de seguridad	3969'75	1655'75	5625'50
3 Policía urbana y rural	4870'00	2536'73	7406'73
4 Instrucción pública	807'50	553'33	1360'83
5 Beneficencia	2230'19	2525'39	4805'58
6 Obras públicas	4452'00	1794'73	6246'73
7 Corrección pública	3238'90	1828'70	5067'60
8 Montes	"	"	"
9 Cargas	19165'46	11107'82	30273'28
10 Obras de nueva construcción	"	"	"
11 Imprevistos	1731'81	121'70	1853'51
12 Resultas	3428'38	1453'76	4882'14
13 Ampliación	"	"	"
Data pesetas	49215'01	25888'83	75103'84

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. En Manacor á 10 Enero de 1905.—El Depositario, Bernardo Cabrer.—Conforme.—El Secretario Contador, Juan Parera.—V.º B.º—El Alcalde, Francisco Oliver.

Depositaria de fondos municipales de Villa-Carlos

CUENTA del 4.º trimestre del año 1904 que rinde el Depositario

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA		Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior		6073'23
Ingresos en el trimestre de esta cuenta		6048'79
Cargo		12122'02
Data por pagos verificados en igual trimestre		5823'02

Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	6299'00
--	---------

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
1 Propios	522'39	522'39	1044'78
2 Montes	"	"	"
3 Impuestos	1338'18	864'01	2202'19
4 Beneficencia	"	"	"
5 Instrucción pública	"	"	"
6 Corrección pública	"	"	"
7 Extraordinarios	7839'21	2386'50	10225'71
8 Resultas	6032'60	44'70	6077'30
9 Ampliación	"	"	"
10 Recursos legales para cubrir el déficit	7020'35	2231'19	9251'54
11 Reintegros	"	"	"
Cargo pesetas	22752'73	6048'79	28801'52

PAGOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
1 Gastos del Ayuntamiento	4556'12	1733'97	6290'09
2 Policía de seguridad	2129'23	1162'08	3291'31
3 Policía urbana y rural	140'55	46'85	187'40
4 Instrucción pública	607'39	285'14	892'53
5 Beneficencia	5073'50	1470'45	6543'95
6 Obras públicas	225'21	225'21	450'42
7 Corrección pública	"	"	"
8 Montes	"	"	"
9 Cargas	3704'76	727'07	4431'83
10 Obras de nueva construcción	"	"	"
11 Imprevistos	225'00	172'25	397'25
12 Resultas	17'74	"	17'74
13 Ampliación	"	"	"
Data pesetas	16679'50	5823'02	22502'52

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. En Villa-Carlos á 31 Diciembre de 1904.—El Depositario, José Ripoll.—Conforme.—El Secretario Contador, Juan N. Qaevedo.—V.º B.º—El Alcalde, Casimiro de Cossio.

Depositaria de fondos municipales de Lloseta

CUENTA del 4.º trimestre del año 1904 que rinde el Depositario

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA		Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior		150'52
Ingresos en el trimestre de esta cuenta		5953'16
Cargo		4103'68
Data por pagos verificados en igual trimestre		3953'16

Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	150'52
--	--------

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
1 Propios	"	"	"
2 Montes	"	"	"
3 Impuestos	160'00	160'00	320'00
4 Beneficencia	"	"	"
5 Instrucción pública	"	"	"
6 Corrección pública	"	"	"
7 Extraordinarios	"	9'25	9'25
8 Resultas	150'52	"	150'52
9 Recursos legales para cubrir el déficit	2833'61	3783'91	6617'52
10 Reintegros	"	"	"
11 Ampliación	"	"	"
Cargo pesetas	3144'13	3953'16	7097'29

PAGOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
1 Gastos del Ayuntamiento	930'00	1063'47	1993'47
2 Policía de Seguridad	"	"	"
3 Policía urbana y rural	62'50	97'50	160'00
4 Instrucción pública	40'00	40'00	80'00
5 Beneficencia	250'00	275'00	525'00
6 Obras públicas	255'00	331'08	586'08
7 Corrección pública	67'55	67'55	135'10
8 Montes	"	"	"
9 Cargas	1388'56	1988'56	3377'12
10 Obras de nueva construcción	"	"	"
11 Imprevistos	"	90'00	90'00
12 Resultas	"	"	"
13 Ampliación	"	"	"
Data pesetas	2993'61	3953'16	6946'77

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. En Lloseta á 8 de Enero de 1905.—El Depositario, Bartolomé Bestard.—Conforme.—El Secretario-Contador, Miguel Fiol.—V.º B.º—El Alcalde, Antonio Balle.

Depositaria de fondos municipales de Bugar

CUENTA del 4.º trimestre del año 1904 que rinde el Depositario

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA		Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior		1610'57
Ingresos en el trimestre de esta cuenta		1633'04
Cargo		3243'61
Data por pagos verificados en igual trimestre		1633'04

Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	1610'57
--	---------

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
1 Propios	"	"	"
2 Montes	"	"	"
3 Impuestos	"	333'25	333'25
4 Beneficencia	"	"	"
5 Instrucción pública	"	"	"
6 Corrección pública	"	"	"
7 Extraordinarios	"	"	"
8 Resultas	"	"	"
9 Recursos legales para cubrir el déficit	3997'53	1299'79	5297'32
10 Rein egros	"	"	"
11 Ampliación	"	"	"
Cargo pesetas	3997'53	1633'04	5630'57

PAGOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
1 Gastos del Ayuntamiento	1977'31	710'20	2687'51
2 Policía de Seguridad	"	"	"
3 Policía urbana y rural	20'00	20'00	40'00
4 Instrucción pública	112'50	112'50	225'00
5 Beneficencia	35'00	40'00	75'00
6 Obras públicas	30'00	"	30'00
7 Corrección pública	43'36	43'37	86'73
8 Montes	"	"	"
9 Cargas	1681'77	510'59	2192'36
10 Obras de nueva construcción	"	"	"
11 Imprevistos	97'59	196'38	293'97
12 Resultas	"	"	"
13 Ampliación	"	"	"
Data pesetas	3997'53	1633'04	5630'57

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. En Bugar á 7 de Enero de 1905.—El Depositario, Gabriel Gomila.—Conforme.—El Secretario-Contador, Antonio Gelabert.—V.º B.º—El Alcalde, Antonio Mascaró.